

Los hechos en el recurso de casación laboral de Córdoba*

Question of facts in labor law cases at Córdoba's High Court of Appeal

Por Pablo Martín Pecchio**

Resumen

El recurso de casación, en el fuero laboral cordobés se alejó del modelo tradicional que lo define como un remedio procesal extraordinario, limitado a revisar sentencias definitivas, para aportar a las garantías de acceso a la justicia y derecho de defensa. De ese modo, concreta el reconocimiento del derecho a la doble instancia integral, en cumplimiento de la Constitución y de los pactos internacionales asumidos por la Nación. Por eso, su ámbito de revisión, en la actualidad, abarca todo lo que ha sido objeto de juicio, incluso las cuestiones referidas a los hechos y prueba.

Palabras claves

Derecho procesal del trabajo, recurso de casación, motivación de los hechos en la sentencia, acceso a la justicia, la verdad en el proceso

*Recibido el 18/11/2014 y aprobado definitivamente para su publicación el 25/05/2016.

** UNC/CIJS – Poder Judicial de Córdoba.

Abstract

The appeal to the Highest Court of Córdoba Province, in the labor courts, went away from the traditional model which defines it as an extraordinary procedural remedy, limited to reviewing final judgments, to provide guarantees of access to justice and the right of defense. Thus, it concretizes the recognition of the right to a double comprehensive and integral analysis, in compliance with the Constitution and international agreements incorporated by the Nation. Therefore, the scope of review, at present, covers everything that has been the subject of judgment, including issues relating to the facts and evidence.

Keywords

Procedural law in labor courts, high court appeal, motivation of the facts in the judgment, access to justice the truth in the process

Introducción

Actualmente se admite, en general, que el derecho procesal enfrenta nuevos paradigmas, impulsado por la necesidad de dar una respuesta más satisfactoria a la problemática del servicio de justicia como instrumento de la convivencia y el bienestar social. Sobre la labor judicial arrecian las críticas por la lentitud, morosidad e ineficiencia. La vertiginosidad de los tiempos que corren, la crítica continua desde criterios no jurídicos y espacios no claros, la erosión sostenida que ejerce la presión mediática sobre el sistema legal, ponen en crisis el Derecho por no satisfacer la expectativa social sobre su capacidad para resolver problemas (Lorenzetti, 2008,p.11). No obstante,

los ciudadanos recurren cada vez más a los tribunales para buscar soluciones a sus conflictos. Pareciera que sólo los satisface que otro –el juez- cargue con la responsabilidad y la autoridad de la decisión...” (Argibay, 2007, p.13)

Este escenario hace indispensable promover un ejercicio de la jurisdicción sujeto a reglas claras y a decisiones comprometidas con la existencia efectiva de los derechos. Esto, sin descuidar la previsibilidad, la equidad y la igualdad en tanto que puntos de equilibrio necesarios para zanjar los diferendos en el seno social de modo constructivo. Las sociedades políticamente democráticas exigen convivencias atravesadas por vectores diferentes (Andruet, 2014, p. 16A).

En su campo específico, el derecho procesal laboral requiere del juez un compromiso ético tanto con la función judicial, como con la justicia. Esta ética debe ser constructivista, esencialmente igualitaria y envuelve una definición concreta del debido proceso para compatibilizar el carácter protectorio del Derecho del Trabajo con el Estado de Derecho. La eficacia del ordenamiento jurídico guarda una conexión íntima con la eficiencia del

procedimiento seguido para materializarlo. Por eso, el acceso a la justicia depende también de un método para garantizar la tutela de todos los involucrados. Las reflexiones que siguen expresan esta preocupación según la directriz de “establecer alguna conexión entre la filosofía y la realidad” (Nino, 2013, p. 53) más allá de lo ficcional. Se trata de interrogar la práctica que sobrevive a los dogmatismos, para conjurar las falsedades que entorpecen el funcionamiento de la justicia.

Teniendo en cuenta este punto de partida, es oportuno indagar el recurso de casación desde la práctica cotidiana y con una actitud crítica. La singularidad de este medio de impugnación radica en que interroga la actividad judicial en sí misma. En su mundo intersticial –motorizado a la vez que ceñido por la disconformidad del justiciable ante una decisión judicial considerada errónea-, la maquinaria de la justicia queda expuesta a ser interpelada por los particulares para que exhiba las estrategias del discurso. La función de la impugnación oscila entre el rol que se le reclama a los jueces en la construcción de la democracia y la definición de las cuestiones que hacen al modelo de Justicia que persigue el Estado (Ledesma, 2008, p.59). Por eso, el tratamiento del caso, al resolver el recurso de casación, talla la suerte de la decisión. Entonces se vuelve imperioso esclarecer las herramientas que son imprescindibles para lograr un criterio más realista de justicia (Lorenzetti, 2008,p.12). La casación, en esta línea, ocupa el vértice de la jurisdicción provincial y brinda el resorte institucional adecuado para el control material de la actividad judicial. Por eso, no puede desentenderse de los hechos de la causa. Sin embargo, es legítimo inquirir si el control de la sentencia esta cimentado en pautas objetivas o sólo en preferencias, en un marco de discrecionalidad entendida como característica inherente a la actividad judicial (Atienza, 2005, p.91).

La motivación es un eje central para discernir esa duda. El objeto, el alcance, las condiciones y la finalidad que persigue la fundamentación de las decisiones judiciales definen el concepto de racionalidad que subyace al ejercicio de la potestad estatal de impartir justicia. Por eso, es preciso interrogar qué se motiva, qué significa motivar y para qué (Ferrer Beltrán, 2012, p.344). Estas preguntas no pueden abordarse sin ingresar previamente al problema de los hechos y a la conexión que hay entre el lenguaje y la verdad en la actividad judicial.

El problema de los hechos en el recurso de casación

El Dr. Ricardo C. Núñez, en una conferencia ya legendaria, pronunciada en la Sala de Juicios Orales de la Suprema Corte de Mendoza el 15 de Octubre de 1956, hace más de medio siglo, afirmaba que la justicia cordobesa era la que más experiencia tenía respecto al procedimiento oral de instancia única. Ya entonces, nuestros Tribunales descollaban en el país como constante y definitivamente orientadores, con base en una práctica sólida, conducida con fino tacto jurídico. Se preguntaba en qué medida un tribunal que no asistió al debate está capacitado para revisar y corregir las decisiones adoptadas por los tribunales de juicio. Los jueces que resuelven la casación nunca oyeron a las partes, ni a los testigos, ni vieron la prueba, por lo que no parecen estar en condiciones de intervenir a posteriori y declarar que los jueces del juicio oral fallaron mal o bien las causas. Según este pensamiento, el tribunal de casación permanece ajeno al desenvolvimiento del proceso probatorio, que tiene lugar en la audiencia de vista de la causa mediante el debate oral. Por eso afirmaba que al Tribunal de Casación le está absolutamente prohibido determinar los hechos de la causa. Estos hechos le llegan definitivamente fijados por otros jueces, quienes son los órganos que tienen a su cargo la responsabilidad de esa determinación. En esa creencia arraigaba el rigor sobre las condiciones formales del recurso y el respeto debido a los hechos establecidos en la etapa de conocimiento.

Ha pasado mucha agua bajo el puente desde aquel entonces. Hoy, el tratamiento del recurso de casación, al menos en materia laboral, tuvo que alejarse paulatinamente de los formalismos, para asumir una intervención que incluye la mirada última sobre los hechos de la causa. Esta apertura encuentra respaldo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fundamento en el reconocimiento del derecho a la doble instancia integral (“Casal, Matías Eugenio y ot. s/robo simple en grado de tentativa. Recurso de Hecho”. C1757.XL 20/09/2005).

La Corte señaló que el modelo originario de la casación, de cuño europeo continental, fue ideado por legisladores ocupados en controlar a los jueces en nombre de la unificación legislativa, lo que no se ajusta al Estado constitucional de derecho que los constituyentes de 1853 elaboraron a partir de Alberdi y de su lectura del federalismo norteamericano.

El cumplimiento de los compromisos internacionales que la Nación asumió y elevó a rango constitucional, de consuno con la recta interpretación de la normativa procesal como regulatoria de las garantías constitucionales, confluyen en la necesidad de ampliar el campo de la actuación de las instancias revisoras como modo de aportar una mayor satisfacción a la garantía del acceso a la justicia y del derecho de defensa.

El pensamiento expresado indica que el Juez de la casación debe meter las manos en el barro de los hechos para resolver con arreglo a la justicia. Este barro, entonces, va a ser moldeado y cocinado por el alfarero para convertirse en la cerámica de la solución. Por lo tanto, el régimen legal de las impugnaciones, tal como está diseñado en el Código Procesal del Trabajo, ha quedado superado, lo que es fácilmente comprobable. Esta situación debe ser percibida por el legislador ya que la ley amerita una adecuación a las necesidades actuales del servicio de justicia¹.

La morigeración de las condiciones formales de admisibilidad derivó en el juzgamiento de un espectro variopinto de planteos y en la diversificación de los errores revisables. Más allá de las ficciones, que todo tipo de asuntos dependan (y esperen) de la máxima instancia provincial es apreciable, por lo menos, como una señal de alerta sobre el funcionamiento del fuero. Si bien ese desplazamiento favorece el control de la actividad de los Tribunales en desmedro de rigorismos meramente formales, a la vez, entraña una mayor concentración de poder en el órgano revisor.

La motivación de la Sentencia que resuelve el recurso de casación, entonces, es una condición necesaria para restablecer el equilibrio, con la finalidad de promover una aplicación justa y racional del derecho.

En lo tocante a los hechos, las partes discuten sobre acontecimientos circunscriptos en el tiempo y en el espacio, que, en principio y salvo supuestos excepcionales, preexisten al proceso, son exteriores a él. En general, son referidos en la demanda y la contestación. Se entablan en ese diálogo, mediante un juego de oposiciones y negativas recíprocas que canalizan y a la vez ciñen la controversia.

¹ Las condiciones de impugnabilidad (Marcellino, 2002), la distinción entre vicios "in iudicando" y vicios "in procedendo" el análisis preliminar para la concesión del recurso y la distinción entre cuestiones de hecho y cuestiones de derecho, han perdido relevancia práctica. . A modo meramente ilustrativo, en el Protocolo de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Córdoba pueden encontrarse resoluciones sobre incidencias de mero trámite (vgr. A.I. N° 898/2008; Sent. N° 54/2003 y 6/2013, etc.), liquidación, ejecución y regulación de honorarios (Sent. N° 5/2000; 148/2010), medidas cautelares, subastas (Sent. 128/2008; 17/2010), intereses (Sent. N° 39/2002). Ello sin perjuicio de las cuestiones de cálculo en el derecho de daños, prescripción, obligaciones, prenda, hipoteca, sucesiones, derechos reales, concesiones del derecho administrativo, empleo público, etc. Las condiciones de admisibilidad del recurso de casación se han visto flexibilizadas, de modo que los que fueron otrora límites infranqueables cedieron ante la aplicación del principio "iura novit curia"¹, la exigencia de justicia y su conexión con la verdad.

Después, se instalan en el pronunciamiento. El Juez tuvo que reconstruirlos de modo conjetural, a partir de materiales probatorios que son hechos del presente que contienen huellas y testimonios de aquel pasado y en función de los que erige enunciados descriptivos. Estos enunciados son probatorios porque en mayor o menor grado portan una información que es indiciaria. Su valoración, debidamente articulada, concurre a la declaración sobre la existencia o inexistencia de esos hechos, lo que incide en el resultado del juicio y en la calificación jurídica, que queda establecida con arreglo a “las particularidades de la causa”². El conocimiento, en sede judicial, se adquiere mediante representaciones y se caracteriza por su naturaleza inductiva e ideográfica. Por lo tanto, la denominada plataforma fáctica de la sentencia, es una narración que proviene de un entramado textual y queda fijada como corroborada y dirimente mediante valoraciones. Recapitulando, los hechos llegan en palabras, en boca de las partes, luego son constatados o refutados por otras palabras, de voces distintas, de otros interlocutores (peritos, testigos, documentos, etc.). Finalmente, la palabra del Juez recorta todos los dichos y los ensambla como una plataforma en función de la que dice el derecho.³

Este paso del mundo a las palabras permite hablar de la verdad o falsedad de las descripciones y les confiere el valor determinante de la validez de la sentencia. El documento que porta la decisión contiene una narración que fue construida atravesando distintos niveles de metalenguaje, en el seno de una actividad institucionalizada cuya finalidad práctica no es la investigación de la realidad, sino en cuanto sea preciso para resolver un diferendo social. El derecho todo, y no sólo el procesal, tiende a ordenar estas soluciones⁴. Por ello, en la actividad judicial, la búsqueda de la verdad está supeditada a la preservación de otros valores prácticos e ideológicos. En esa faena se emplean saberes provenientes de otras áreas y disciplinas de la ciencia y de la experiencia, pero con las limitaciones y exigencias supeditadas a la finalidad señalada. De ese modo se obtiene una declaración de certeza que es oficial, dotada de autoridad y final, aunque no sea infalible.

La motivación expresada en el discurso del Juez está expuesta a tener errores y es lo que se controla con el recurso de casación. La experiencia cotidiana indica que el juicio de hecho

2 Es copiosa la jurisprudencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior sobre este tema, pero puede ilustrarse con lo afirmado en la Sentencia 149/2013, donde se indicó que “...las circunstancias analizadas por la a quo para sustentar la existencia de relación laboral, no necesariamente conducen a ella. Es que, los testimonios colectados son concluyentes a los fines de determinar que las partes estuvieron unidas mediante verdaderos contratos de locación de servicios. En esa dirección, devienen relevantes algunas particularidades que fueron marcadas por los testigos y soslayadas por el Juzgador, que no se vinculan con una relación de dependencia laboral”.

³ Lo señalado puede corroborarse en la Sent. 45/2012, de la Sala Laboral del TSJ. En esa oportunidad, el Juez de la casación, mediante una alocución que puede sonar paradójica, o, al menos, metafórica, expresa: “...Veamos lo acontecido: la a quo, previo destacar el vínculo afectivo de la testigo Salamanca con el actor y el laboral de los Sres. Costamagna y Magnasco con la demandada, estimó que sus dichos imponían mayor rigor en el análisis y valoración. Advirtió, que los dos últimos testimonios ofrecían un aporte distinto por el conocimiento personal y directo de los hechos acaecidos, descriptos en sus aspectos más importantes de manera similar, destacando además, la credibilidad del veterinario. De lo declarado derivó que el cuidado de los sectores a cargo del trabajador era completo -sanitario, alimentario, etc- y si tenía franco, era reemplazado por una guardia. En la ocasión, se retiró el sábado 14 de enero, pasado el mediodía, debiendo retornar el lunes (fs. 375 vta.). También quedó demostrado que ese día, 16 de enero, los diversos sectores presentaban un importante estado de desatención y descuido, lo cual era excepcional pues “...*nunca había encontrado ese abandono, más animales muertos que lo normal y negligencia en su atención por varios días...*”(en cursiva en el original). Frente a ello, la Juzgadora destacó que el reclamante gozó de franco pero teniendo en cuenta que Magnasco declaró que las circunstancias anómalas se retrotraían a un mínimo de tres días, concluyó que era responsable y justificó la medida rescisoria adoptada por el empleador. El relato anterior pone de manifiesto una brecha en la reconstrucción fáctica”.

⁴ Disiento en este punto con Ferrer Beltrán, op. cit. nota 7. El autor español niega que el proceso judicial esté dirigido a la resolución de conflictos, lo que a su entender incide en el rol que cabe asignarle a la motivación. Pienso que la dicotomía que plantea es falsa. El derecho es una herramienta social para ordenar la convivencia social, en sus más diversas acepciones. Esto incluye al derecho procesal y al sustancial, que están vinculados al punto que uno es la razón de ser del otro. Este pensamiento enmarca mejor, entiendo, en la exigencia actual de Justicia.

es tan problemático o más que el juicio de derecho (Ferrer Beltrán, 2005, p. 15) porque el momento de la resolución en el que el Juez considera que los sucesos ocurrieron de determinado modo representa un ejercicio soberano y, en consecuencia, puede ser arbitrario (Gascón Abellán, M. 2004,p.196). Se supone que debe averiguar si realmente ocurrieron ciertos acontecimientos para resolver los casos de acuerdo a la ley, esto es, con los criterios previstos en el Derecho⁵. La posibilidad de conocer la realidad actúa como presupuesto de esa labor (González Lagier, 2000). Sin embargo, los hechos, individualizados según parámetros de tiempo y espacio, para ser incorporados al proceso dependen de una secuencia de actividades, a cargo de distintos sujetos, y en una matriz de reglajes temporales. Ese tamiz es regulado y modela la averiguación de los hechos. Durante el juicio

“se demuestran hechos no para satisfacer exigencias de conocimiento en estado puro sino para resolver controversias jurídicas acerca de la existencia de derechos: esto es, no se pretende determinar lo sucedido sino en la medida en que éste es el presupuesto para la aplicación de normas en el caso concreto”
(Taruffo, M. 2002,p.89).

Además, las circunstancias relevantes para la aplicación del derecho fueron previamente definidos por el legislador, de acuerdo a propiedades escogidas, estipuladas y concertadas en el ámbito de la praxis política. En esto imprime su sello la relación entre una época y lo considerado verdad. Por eso, puede decirse que la verdad es una construcción cultural erigida sobre un sustrato orgánico. Este trasfondo es dinámico y está compuesto de vivencias, creencias y formas de pensar en mutación continua, que no están más que vagamente determinadas, inclusive a un nivel no consciente. Por lo tanto, los sucesos pueden ser vívidos y relatados de manera diferente por distintos sujetos, los que, en tanto que narradores, posiblemente brindarán versiones diferentes, matizadas por el bagaje propio, ya sea profesional, cultural, anímico etc.. Por lo tanto, arriba a los hechos desde una carga previa de comprensión. La sentencia, entonces, contiene una desconstrucción o descomposición de la realidad que es parcial y subjetiva. Sin embargo, en el ámbito judicial, es habitualmente aceptado que sólo puede ser verdadero lo que se corresponde con la realidad. Por ello, cuando el desacuerdo entre las partes no es conciliable por otras alternativas de avenimiento, el juez toma una decisión que es legítima y justa sólo si arraiga en una reconstrucción verdadera de lo sucedido. No se concibe con facilidad una decisión judicial adoptada sobre una fijación defectuosa o, lisa y llanamente, falsa de los hechos (Malem Seña, 2008,p. 44). Sin embargo, en esta concepción de la verdad como correspondencia, la verdad es una propiedad del lenguaje y se basa en la adecuación entre la proposición y su objeto (Merlo, A. 1988,p. 76).

A partir de ese punto de vista, ¿puede comprenderse mejor la tarea del Juzgador? Le incumbe descubrir *“lo que efectivamente sucedió”*, para lo cual *“produce y valora la prueba”* (Volks, K.. 2007,p.6). No investiga primero la realidad y luego el derecho. Para averiguar los *“hechos”* relevantes de la causa los selecciona e interpreta previamente, condicionado por las manifestaciones de las partes y el derecho material. A la vez, lo que obtiene depende del derecho adjetivo.

Esta forma múltiple y superpuesta de normativización impone un deslinde artificial. ¿Qué lleva a la sentencia? ¿Hasta qué punto hay una reconstrucción que se corresponde con la realidad, es decir, verdadera? Se investiga mediante procedimientos formalizados y estandarizados, que sólo relacionan contenido empírico *“parcialmente”*, según una labor

⁵ El art. 33 de la Ley 7987 consagra ese deber en forma expresa.

interpretativa inmersa en un contexto teórico, normativo e ideológico, que se suele presentar como el eslabón entre hechos y valores. Por eso, en el proceso la realidad se ve únicamente bajo una lente compuesta por figuras normativas, los intereses en confrontación y las estrategias de los distintos operadores. En consecuencia, la sentencia es una construcción discursiva, devenida en acto de habla dotado de autoridad. Por eso, algunos siglos atrás pudo creerse que Ana era una bruja y “probarse” que en la “realidad” lo fue según las prácticas de la época. Esa creencia no fue una oscura fantasía sino que abrevó en el mecanismo técnico desplegado para institucionalizar lo social.

No es distinto el sentido, en un proceso judicial actual, porque la experiencia de los letrados, el trabajo con las partes, las estrategias probatorias e incluso el azar intervienen en el establecimiento de la “realidad” juzgada. Luego, los jueces fijan los hechos aludiendo a (crudos) sucesos, pero son observadores necesariamente involucrados y cargados de individualidad, cultura e historia, lo que excede la lógica y la regla, además de contener factores que no son cognoscibles de buenas a primeras.

Como dice Foucault,

"Creemos que nuestro presente se apoya sobre intenciones profundas, necesidades estables, pedimos a los historiadores que nos convenzan de ello. Pero el verdadero sentido histórico reconoce que vivimos, sin referencias ni coordenadas originarias, en miríadas de sucesos perdidos." (Foucault, 1978,p.12).

La motivación

Según lo que se viene expresando, la decisión deriva de una serie de elecciones sobre situaciones exteriores al juicio. Por medio de los dispositivos procesales, estas se transforman en afirmaciones o negaciones y van a quedar situadas en el interior de la sentencia, ocupando el centro estructural o nuclear de la calificación jurídica.

El Juez se apropia de la configuración textual del hecho, de su descripción y expresa su convencimiento en que es uno de la clase erigido como punto de referencia jurídica. Para reconocerlo, bucea en un océano de sucesos infinitos. Si, y sólo si, en la concreta situación planteada, este criterio de selección funciona con resultados positivos, cotejando la descripción legal, entonces la norma es aplicable como fundamento válido. Esta idea refleja la construcción de un silogismo. Sin embargo, no explica cómo se produce la identificación de las premisas. Esta actividad, mediante la que se va instituir una relación de correspondencia entre la descripción anticipada que la norma dice y el hecho establecido como ocurrencia, cuenta necesariamente con las reglas de la lógica y del razonamiento. Pero los excede. La justificación, integralmente considerada, entonces, incluye la selección de las premisas, labor que es, simultáneamente, interpretativa y dialéctica. En efecto, desde que el Juez toma contacto con la demanda y la contestación, que son las formulaciones que demarcan los términos de la controversia, necesita ir reconociendo los problemas suscitados, eligiendo y formulando hipótesis que va a despejar con respaldo en la evidencia producida y analizada de conformidad al procedimiento.

En resumen, los hechos son ingresados a la causa por las partes, con adecuación a la interpretación de las normas y resultan demostrados según la valoración del material probatorio. Este mecanismo cristaliza una intensa circulación de enunciados, en función de la que se resuelve. El tráfico de datos es la llave a través de la que el Tribunal de casación

interviene sobre los hechos. La activación de esa clave conduce a examinar el derrotero del Juez del mérito, hacia atrás, como si se tratara de una linealidad fáctica cuya corrección se coteja con referencias a los antecedentes del caso. Pero por eso, el Tribunal de casación está urgido a indagar en múltiples dimensiones, procurando obtener una panorámica que abarque el contexto y el trasfondo de la causa. Eso debe quedar expresamente evidenciado para justificar su intervención. Tanto las categorías lógicas, como las vivenciales y de la experiencia común contribuyen en este aspecto. Al dejarlo expuesto por escrito, la resolución, desde la coherencia narrativa, hecha luz sobre el esfuerzo realizado para lograr una solución ajustada a la mejor comprensión del conflicto y garantiza una decisión articulada y fundada racionalmente. La instancia revisora entonces, ofrece una oportunidad diferente de relectura que abarca la verosimilitud de toda la trama. Así cobra sentido que la casación sea atravesada por la finalidad de evitar el juzgamiento en única instancia. Entonces, la tensión entre la concepción de la verdad como correspondencia con la realidad y el proceso judicial se supera en el discurso. Ahí la narración puede ser controlada, lo que permite ingresar a las cuestiones de hecho si ello es menester, sin que implique arbitrariedad. A partir del entramado textual es posible verificar y, en su caso, formular una reconstrucción del discurso.

El estado actual de la casación laboral en la práctica

La ampliación del campo de las instancias revisoras favorece una relectura de la causa que fortalece la garantía del acceso a la justicia y del derecho de defensa, en cumplimiento de los compromisos internacionales que la Nación asumió y conforme la recta interpretación de la normativa procesal como regulatoria de las garantías constitucionales. Esta recepción constitucional de los compromisos internacionales se tradujo en una asimilación horizontal y más realista de la función del Tribunal de Casación y lo diferencia del control de constitucionalidad federal (Zaffaroni, E. 2008). En el considerando 9 del fallo “Casal...” se lee textualmente:

“....resulta claro que no pueden aplicarse al recurso de casación los criterios que esta Corte establece en materia de arbitrariedad, pues más allá de la relatividad de la clasificación de los recursos en ordinarios y extraordinarios -que en definitiva no tiene mayor relevancia-, es claro que, satisfecho el requisito de la revisión por un tribunal de instancia superior mediante el recurso de casación entendido en sentido amplio, esta Corte se reserva sólo la función de corregir los casos en que resulte una arbitrariedad intolerable al principio republicano de gobierno. En general, podría sintetizarse la diferencia afirmando que, en materia de prueba, la casación debe entender en todos los casos valorando tanto si se ha aplicado la sana crítica, como si sus principios se aplicaron correctamente, en tanto que incumbe a esta Corte entender sólo en los casos excepcionales en que directamente no se haya aplicado la sana crítica”.

El Alto Cuerpo señala como oportuna la regla de la sana crítica, como una garantía que se viola directamente si el juez no la aplica en la fundamentación de la sentencia. La diferencia adecuadamente de las cuestiones de arbitrariedad, porque en el fondo hay un acto arbitrario de poder. Puede suceder que el método histórico en la forma en que lo condicionan la Constitución y la ley procesal haya sido aplicado defectuosamente, que no se hayan

incorporado todas las pruebas conducentes y procedentes; que la crítica no haya sido suficiente o haya sido contradictoria, o que sus conclusiones resulten contradictorias. La valoración de la sentencia es la tarea de la casación. Sólo cuando indudablemente se desconozcan restricciones impuestas por la Constitución, se configurara la arbitrariedad que autoriza la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

Conclusiones. Entre la Racionalidad y la verdad judicial

La regla de la sana crítica racional hace posible el control efectivo de todo lo que ha sido objeto de juicio, incluso en materia de hechos y prueba. Así lo requiere la exigencia constitucional de fundamentación de la sentencia como garantía del debido proceso. Esta regla es expresa en el art. 65 de la ley 7987. En principio, implica el deber de plasmar en la sentencia la justificación de cada una de las elecciones efectuadas para arribar a la formulación de una serie de argumentaciones que debe ser coherente, consistente, no contradictoria y acorde a los elementos obrantes en la causa. De este modo, el pronunciamiento es susceptible de ser reproducido por cualquier persona que tenga acceso a la misma información. Solamente se puede reconstruir un razonamiento con tales características si se dejan expresadas las elecciones ejercidas entre varios posibles razonamientos⁶. No resulta necesario asumir la subjetividad del juzgador pues esas razones deben ser intersubjetivas. En sí, este concepto de racionalidad se espera en la decisión judicial sobre el mérito de la causa. Por conexión, cabe también exigírsela a la sentencia que resuelve el recurso de casación.

Las decisiones basadas en reglas procuran impedir la prioridad de las impresiones subjetivas y discrecionales. La adecuación de la decisión personal del magistrado a la expresión de un sistema de reglas provee una conexión justificada y controlable al crisol de la validez racional. Pero no excluye esfuerzos retóricos tendientes a la persuasión. Interviene entonces la dialéctica como un factor dinámico, que busca la solución del contradictorio en un juego de relaciones antagónicas y determina la decisión como un desenlace conclusivo y fundamental que conecta en el discurso los hechos y las normas. Las valoraciones integran el hilo conector que los vincula. El juez formula juicios de valor tanto en el ámbito de la interpretación y aplicación de las normas como en la reconstrucción de los hechos. Pero debe justificar sus valoraciones racionalmente, lo que se obtiene mediante la expresión del criterio de valoración y la inferencia específica obtenida. Si el cuadro está correctamente delineado, la narración no presupone una convicción subjetiva sobre verdades absolutas, sino que expresa la adecuación del conocimiento adquirido a las variables de la lógica y de la experiencia, debidamente explicitadas. Esto posibilita examinar la justificación de las argumentaciones engarzadas como cauce de la voluntad decisoria para que su validez sea lógica y controlable.

El núcleo de hecho en que se basa la controversia judicial es un sustrato constituido por enunciados que pueden, a su vez, ser verdaderos o falsos. El recurso de casación controla la verdad o falsedad de estas proposiciones y de esa verificación depende el resultado. El objetivo de la impugnación no consiste únicamente en exponer una serie más o menos amplia y relacionada de enunciados ni verdades absolutas, ya que el proceso judicial no brinda un terreno en el que sea necesario o posible hacerlo. Por el contrario, la actividad judicial trata de establecer -de manera contextual, aproximada y relativizada- una determinación comprobada racionalmente.

⁶ En igual sentido lo expresa Díaz Cantón (1999, p. 71).

La elaboración de los esquemas que brindan asiento al juicio de hecho están sujetos a la condición de que expresen integralmente un razonamiento probatorio con arreglo a derivaciones lógicas válidas. Las inferencias y los encadenamientos de argumentos, que son descriptivos en algunos momentos e interpretativos en otros, brindan el fundamento de la validez lógica y sostienen el juicio de hecho y su vinculación con el derecho que surge de esa estructura. En consecuencia, se trata de razones que proporcionan legalidad a la sentencia. Los requisitos de congruencia y de coherencia en estas argumentaciones y descripciones indican la plausibilidad de la trama si cuentan con buenas razones. La decisión judicial expone una interacción dialéctica cuya corrección, legitimidad y adecuación queda expuesta a ser examinada mediante el recurso de casación si este es entendido como un dispositivo adecuado para verificar si la justificación se adecua a los estándares de racionalidad que la comunidad en general acepta como válidos y preferibles. Con ese objeto esgrime un juicio sobre la motivación de hecho que emana del texto de la sentencia de mérito. Esto posibilita encausar la soberanía del juez en materia de selección y valoración de la prueba cuando expresa una apreciación sustraída de pautas de justificación racional (Taruffo, M. 2006, p. 201). La falta de justificación habilita a presentar una reconstrucción distinta de los hechos si se cuenta con los elementos necesarios para ingresar al fondo de la cuestión (art. 105 L.P.T.). Es lo que ha dispuesto la normativa procesal y surge de la práctica que el foro local ha aceptado pacíficamente desde antaño, en el entendimiento de que el sustrato de la casación es cuidar que *"tanto el proceso, cuanto la sentencia, sean estructurados correctamente"* (Somaré, y Mirolo, 1991, p. 562).

Probablemente para resguardar la eficacia de los derechos en pugna, tanto de los trabajadores como de los empleadores, frente a la dinámica y el cúmulo de trabajo que enfrentan a diario los jueces laborales, se produjo la atribución de mayores funciones correctoras a la máxima instancia provincial, en exceso del diseño legal. Los principios de celeridad, inmediatez y oralidad, que fueron erigidos como los pilares básicos de la justicia del trabajo, vienen sufriendo distorsiones que los desdibujan. Baste señalar, a modo de ejemplo, los actos procesales escritos, la burocratización del expediente, la etapa conciliatoria como mero trámite, la integración del Tribunal de Juicio en forma unipersonal, en desmedro del equilibrio reflexivo propio del órgano colegiado. Esta situación es conocida, habla de un funcionamiento crítico y convoca a preguntarse sobre la pertinencia de una modificación legislativa que contemple la demanda actual de justicia.

Bibliografía

Andruet, A. S. (2014, 29 de octubre). Confianza pública y ética judicial. *Comercio y Justicia*, contratapa.

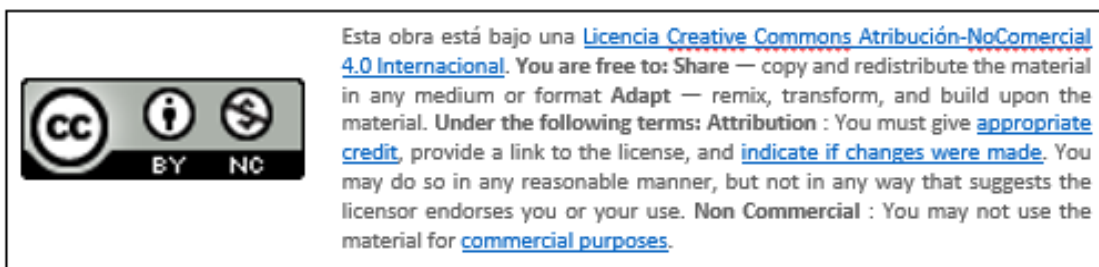
Argibay, C. (2007). La balanza de la justicia (O cómo aprendí a desconfiar de la doctrina de la arbitrariedad. En Joaquín P. Da Rocha (Coord.) *La Balanza de la Justicia*. Buenos Aires, Argentina: Ad Hoc.

Atienza, M. (2005). *Las razones del derecho. Teorías de la Argumentación jurídica*. México: UNAM.

Díaz Cantón, F. (1999). El control judicial de la motivación de la sentencia. En Maier, J. (comp.) *Los recursos en el procedimiento penal*, Buenos Aires: Editores del Puerto.

Ferrer Beltran, J. (2005). *Prueba y Verdad en el Derecho*. Madrid: Marcial Pons 2ª ed.

- Ferrer Beltran, J. (2012). Apuntes sobre el concepto de Motivación de las decisiones Judiciales. *ISONOMIA*, 34, http://www.isonomia.itam.mx/docs/isonomia34/Isono_344.pdf
- Foucault, M. (1978). *Microfísica del poder. Genealogía del Poder*, Madrid: La piqueta.
- Gascón Abellán, M. (2004). *Los Hechos en el Derecho. Bases Argumentales de la Prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- González Lagier, D. (2000). Los hechos bajo sospecha. Sobre la objetividad de los hechos y el razonamiento judicial. En *Analisi e diritto*, a cura di P. Comanducci y R. Guastini. Extraído de http://www.giuri.unige.it/intro/dipist/digita/filo/testi/analisi_2000/gonzales.pdf
- Ledesma, A. E. (2006). Algunas reflexiones sobre la función de los tribunales de casación. En *El Papel de los Tribunales Superiores*, Berizonce, Hitters y Oteiza (Coord.), T II. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni
- Lorenzetti, R. L., (2008). *Teoría de la decisión judicial – Fundamentos del Derecho*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni
- Marcellino, V. (2002). *Recursos extraordinarios: ¿Código único o adecuación de los existentes?* Tesina Especialización en Derecho Procesal U.N.C., inédito.
- Merlo, A. (1988). Realismo y verdad en Aristóteles. En Perez Lindo, A. (Comp.) *El problema de la verdad*. Buenos Aires: Biblos.
- Nino, C. (2013). *Ocho Lecciones sobre ética y derecho para pensar la democracia*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Núñez, R. (1956). Conferencia pronunciada en la Sala de Juicios Orales de la Suprema Corte de Mendoza, 15 de Octubre de 1956, Mendoza. Originariamente publicada en Jurisprudencia de Mendoza N° 10 1956. Extraído de <http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/07/22heredia.pdf>
- Somará, J. y Mirolo, R. (1991). *Comentario a la Ley Procesal del Trabajo de la Provincia de Córdoba N° 7987*. Córdoba.
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta
- Volks, K. (2007). *La verdad sobre la verdad y otros estudios*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- Zaffaroni, E. (2008). El rol de la Corte. El parlamentarismo. Inseguridad y sistema judicial. *La Ley, Sup. Ac 06/11/2008*, Buenos Aires.



DOI:10.26612/2525-0469/2016.2.02